

LA PLATA, 21 JUL 1982

Visto lo actuado en el expediente número 2300-4174/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 16 de la
----- Ley 9648 (T.O. 1981), por el siguiente:

"Artículo 16.-

d) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.

En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la notificación -- del auto de homologación del acuerdo.

En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluído el procedimiento.

Cuando la quiebra fuera solicitada por el a-



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9847

2.-

creedor la tasa deberá abonarse al inicio sin perjuicio de la integración que correspondiera".

ARTICULO 2º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

AS



Pou

DR. PEDRO POU
MINISTRO DE ECONOMIA

Registrada bajo el número nueve mil ochocientos cuarenta y siete (9.847)



FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sustituye el inciso d) del artículo 16 de la Ley 9648 T.O. 1981), con el objeto de modificar el momento en que debe hacerse efectiva la tasa retributiva por servicios judiciales en los concursos preventivos, postergando su vencimiento hasta los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la notificación del auto de homologación del acuerdo.

Con este cambio de régimen se pretende contribuir en esta especial coyuntura económica, a salvaguardar la estructura empresarial, de tal manera de compatibilizar los altos intereses fiscales con los sectoriales y comunitarios.

